

**EL PARTIDO SOCIAL
CONSERVADOR FRENTE AL
PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL EN CURSO
DURANTE LAS LEGISLATURAS
DE 1988 Y DE 1989**

* Herman Jiménez Carvajal

* Abogado. Profesor de Ciencias Políticas en la Facultad de Derecho
U.P.B. Medellín.

1. El interés histórico del Partido Social Conservador en preservar ciertas instituciones.

El interés histórico del Partido Social Conservador, de acuerdo con profundas convicciones ideológicas, compartidas con otros muchos partidos similares en el mundo, ha sido la preservación de un poder presidencial sólido, como garantía de la estabilidad institucional del país.

A ello apuntaron, por ejemplo, instituciones de 1886 como la presidencia de 6 años y la reelegibilidad del presidente.

Esta institución, aún más conservadora que su similar del derecho constitucional norteamericano (recuérdese la reelegibilidad del presidente para tres períodos sucesivos que operó en Estados Unidos hasta el final del tercer período constitucional del presidente F.D. Roosevelt en 1948), pero mucho menos conservadora que la fórmula francesa del General De Gaulle: períodos presidenciales de 7 años con reelegibilidad inmediata, fuera de las importantes potestades presidenciales concedidas frente al parlamento.

Pero, la constitución conservadora de 1886 no previa un Presidente sin responsabilidades: éste sólo era responsable por atentar contra la fluidez de las elecciones, o el funcionamiento del órgano legislativo, y por traición.

Es decir, la divisa conservadora podría resumirse así en este punto: Presidente fuerte, pero con controles. O, para decirlo de otra forma, Gobierno nacional fuerte, pero con controles.

En el panorama político actual en Colombia, donde, desde hace ya varios años es un hecho notorio que, de un lado, la capacidad del Gobierno para cumplir sus obligaciones constitucionales es más y más limitada, y de otra, el poder, ya no tanto del presidente como de las maquinarias partidistas y burocráticas, carece de adecuados controles cuando las mayorías parlamentarias se encuentran sobornadas vía reparto burocrático o, simplemente embelezadas en el mantenimiento de esos poderes más que en el servicio verdadero de la nación.

En la Constitución vigente, la elección por las cámaras del Procurador y del Contralor ha sido foco de corrupción administrativa y podría decirse que también de corrupción del órgano legislativo.

Además, la pertenencia de los responsables de estos altos cargos de control al mismo partido político del presidente, no conduce a un reforzamiento de la autoridad de aquel, pues, salvo excepciones los presidentes colombianos han sido muy respetuosos del orden constitucional y legal, sino que contribuye más bien a la impunidad de los funcionarios venales. Y, progresivamente, a la ligereza en la conducta de quienes tienen por trabajo el servicio público.

Es por ello que se explica la posición del Partido Social Conservador de exigir garantías adecuadas de verdadera eficacia constitucional de esas dos grandes instituciones de control que son la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República buscando la consagración constitucional de la independencia política de estos altos funcionarios.

El artículo 59 propuesto por el P.S.C. transformaría la Contraloría en Corte de Cuentas.

El artículo 142 propuesto por el P.S.C. dice: *... "El procurador General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Senado de la*

República y compuesta por miembros del partido mayoritario distinto al del Presidente de la República”.

No existiendo la garantía de la independencia de tales órganos, ni respecto del partido mayoritario en las cámaras, ni respecto del partido del presidente de la república (lo cual no es necesariamente lo mismo, tal como lo revela la historia reciente), carece por completo de sentido que el Partido Social Conservador acepte la derogación del párrafo del ordinal primero del artículo 120 de la Constitución Nacional.

El párrafo del ordinal primero del artículo 120 de la Constitución Nacional, constituye uno de los rasgos más particulares del constitucionalismo colombiano, es decir, de la vida política en Colombia. En efecto, la protección inusual que se presta a esta norma constitucional (mayoría de dos tercios en el congreso para poder modificarla), agregada equivocadamente como párrafo para no alterar la numeración constitucional, pero que en realidad merecería por lo menos un artículo completo de la Constitución, representa la importancia que se ha concedido por nuestros constituyentes a la participación de los dos mayores partidos en la administración pública, e incluso de todos los demás.

Sólo extraordinariamente prevé el constituyente que el gobierno sea de un solo partido:

Y, refiriéndose al segundo partido en votos dice: *“Si dicho partido resuelve no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el gobierno en la forma que considere procedente”.*

Y, aún en este caso, todavía podrá el presidente llamar a participar en su gobierno a integrantes de los demás partidos, o, también, a miembros disidentes del partido segundo en votación.

Lo anterior nos da una idea de la importancia que tiene en el régimen presidencialista colombiano la participación de los dos primeros partidos en el gobierno, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución.

Por supuesto esta fórmula ha sido muy criticada, por sus efectos presuntamente devastadores sobre la capacidad de modernización y

remozamiento permanente de los partidos, en cuanto los vincula directamente a la repartición burocrática, quizá en desmedro de otras de sus principales responsabilidades, como se supone que es la de educar la opinión política democrática.

Podrían incluso sugerirse modificaciones que hicieran más dinámico su contenido institucional y más democráticos sus principios, como por ejemplo, la de que se daría participación adecuada y equitativa a todos los partidos que tuvieran más de un cinco o diez por ciento de los votos, lo cual sin duda también sería problemático, pero tendría la ventaja de servir como posibilidad de integración paulatina de fuerzas contrarias al sistema, o también, eventualmente, el grave y real riesgo de infiltración subversiva de los más altos niveles del Estado.

Pero en todo caso, lo que por supuesto no tiene sentido desde el punto de vista del Partido Social Conservador, es que se considere siquiera la posibilidad de derogar el parágrafo, por cuanto en la actualidad no existen adecuados controles, decíamos, no ya tanto al gobierno, sino a la desmedida ambición de ciertos sectores de los partidos y de las burocracias.

La participación de los dos partidos en el gobierno, mientras la contraloría y procuraduría se elijan y conformen a la manera actual, seguramente tampoco es lo mejor, pero ya no tanto por los aspectos de control del gobierno y sus funcionarios, sino por la pérdida de dinamismo de los partidos, y, más grave aún, eventualmente por la pérdida de control de la sociedad sobre los partidos en el gobierno.

La solución constitucional óptima sería pues aquella que, respetando las tradiciones políticas colombianas de participación bi o pluripartidista en el gobierno, pudiera al mismo tiempo garantizar que, sin desmedro de la necesaria autoridad de los gobernantes, tanto los gobiernos como los partidos, sean controlados por la sociedad eligiendo por sufragio universal y directo al Procurador y al Contralor, y esto, no sólo a los del nivel central nacional, sino también a los de los Departamentos y Municipios lo suficientemente importantes como para que se justifiquen dichos cargos.

En este sentido habría que modificar el parágrafo del artículo 120 el cual quedaría aproximadamente así:

"Los ministros del despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República; pero en todos los cargos de la administración nacional que no pertenecieren a la carrera administrativa, incluidos los ministerios, se dará participación adecuada y equitativa a todos los partidos que en las elecciones para presidente hubieran obtenido más del diez por ciento de los votos".

Si dichos partidos deciden no participar en el ejecutivo, el Presidente de la República constituirá el gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que personas sin partido, u otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas pueden ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La reforma de lo establecido en este párrafo requerirá los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara.

2. Factores que influyen en la determinación de una política frente al proyecto en curso.

Respecto de los demás aspectos del proyecto que cursa en el congreso, para el efecto constituyente; de los nuevos procedimientos que se introducen para la reforma de la Constitución, cabe anotar lo siguiente:

- a) La precipitación misma con la que fue redactado el proyecto gubernamental desdice mucho de la seriedad de los estudios, análisis y consultas que se hicieron antes de la presentación del texto al congreso.

En este sentido se han pronunciado varios constitucionalistas, no sin razón, arguyendo que los textos constitucionales deben ser objeto de la más escrupulosa atención por todos los respectos, no admitiendo como excusa válida la presunta bondad o urgencia de algunas modificaciones. Además, es sabido que en materia de cambios constitucionales las urgencias, tanto como los retrasos inoportunos, pueden ser fatídicos.

La actitud misma del ponente en el Senado en sus explicaciones semi-públicas sobre el particular; la actitud del propio ex-ministro de gobierno recientemente, como presentando excusas por haber presentado semejante proyecto: ¡ como si las buenas reformas constitucionales se hicieran de prisas encima de los escritorios de los ministros !, todo ello repito, parece demostrar que, en efecto ni los gestores del proyecto de reforma constitucional están dispuestos a defenderla de sus críticos.

Estas sólo razones bastarían para invitar a postergar el resto de la reforma en curso, por cuanto, parece ser muy posible que, aprobado el nuevo artículo 218 se convoque una Asamblea Constituyente, o se haga una reforma integral de la Constitución, vía referendun.

Es por ello por lo que cobra importancia la propuesta de estudiar la Reforma por partes. En todo caso, parece obvio que el Congreso debe decidir primero sobre el artículo 218 que es, sin duda, el más importante de la reforma, y sólo una vez que se haya despejado el panorama al respecto, decidir si, considerar el proyecto en curso, o no considerarlo en todas o en algunas de sus partes, o elaborar, íntegramente, un nuevo texto de reforma constitucional para someterlo al procedimiento actual: Dos legislaturas.

- b) Sin embargo, no es del todo improcedente que se estudien y aprueben algunos de los demás artículos de la Reforma en curso, como por ejemplo los que modifican a los artículos 3, 31, 41, 52, 58; el 67 del proyecto aprobado (si se da participación a otras fuerzas políticas y a personas independientes), etc., aunque algunas de estas modificaciones son más bien materia de ley; de voluntad política de los gobiernos; y no aparece muy claro que ellas aporten nada sustancial al desenvolvimiento de la vida social, constituyen, sin embargo, bellos perfeccionamientos conceptuales que en todo caso, no aclaran nada, dejando al tiempo un cierto sabor a retórica inútil.

En esto es válido insistir en que hay mucho por mejorar en el dimanismo, la oportunidad y la calidad con que, el congreso, hacedor de las leyes, desempeña ésta, su tarea fundamental.

- c) Queda el punto central de la cuestión como es el determinar que hacer con el artículo 218 aprobado en la primera legislatura.

Aunque se ha hablado de la existencia de un cierto consenso en torno a la aprobación de este artículo, poco se han estudiado los efectos que traería el mismo, los cuales pueden, finalmente, ser muy limitados.

Las novedades que se introducen son dos:

- 1) La posibilidad de modificar la constitución vía **referendum**, cuyo contenido estaría determinado por una ley.
- 2) La posibilidad de hacerlo mediante **Asamblea Constituyente**, convocada por Acto Legislativo (no se aclara si es un acto legislativo de dos legislaturas como el que aparece en el ordinal primero del mismo artículo, o si es un Acto Legislativo con los mismos trámites de una ley ordinaria), en el cual se establecerían las atribuciones, composición y funcionamiento de la misma.

Como se ve, en ambos casos, las reformas constitucionales tendrían un control muy amplio del congreso; en el primer caso por cuanto el texto mismo del referéndum es elaborado y aprobado por las cámaras; en el segundo, porque los procedimientos para determinar la composición y atribuciones de una Asamblea Constituyente cuya fijación correspondería hacer al Congreso, son prácticamente equivalentes, por su trascendencia, a la formulación misma de una nueva Constitución. Y la dificultad de su adopción se anticipa formidable, máxime si el Acto Legislativo correspondiente de convocatoria, debe ser aprobado en dos legislaturas como podría interpretarse.

- d) Habida cuenta de lo anterior, queda poco claro si la aprobación de la modificación propuesta al artículo 218 contribuye sustancialmente a flexibilizar, y de paso modernizar, el ordenamiento constitucional colombiano.

No se ve que contribuya a entorpecerlo, pero parece inapropiado cifrar grandes expectativas en sus bondades.

- e) Más de fondo nos parecen los planteamientos de algunos pensadores constitucionales que, lamentablemente, no fueron plasmados en el proyecto gubernamental.

Los expresidentes Misael Pastrana Borrero, y Julio César Turbay Ayala, por ejemplo, han hablado de la necesidad de pensar en reformas tendientes a controlar el desbordado centralismo de nuestras instituciones políticas; en el mismo sentido es el proyecto de reforma constitucional descentralista del grupo que se ha reunido bajo los auspicios del Instituto de Integración Cultural Quirama en el primer semestre de 1989; y, también, lo son los planteamientos del exministro Jaime Castro.

3. Anexo: La propuesta descentralizadora del grupo de Quirama.

Por considerarlo uno de los más serios esfuerzos, y quizá resultados, de la reflexión constitucional en la Colombia contemporánea, se presenta parte del texto de articulado propuesto por el grupo de Quirama, el cual comprende posturas frente a algunos de los puntos que venimos de analizar, en lo referente a los controles del poder, y que además hace énfasis en los mecanismos constitucionales de la descentralización:

ARTICULO 1: El artículo primero de la Constitución Política de Colombia quedará así:

La República de Colombia es un estado descentralizado, sujeto al régimen democrático de derecho que reconoce y garantiza la dignidad de la persona humana, la autonomía y solidaridad de las entidades territoriales que la conforman y propende por la autenticidad nacional y la integración cultural latinoamericana.

ARTICULO 3: El artículo ?? de la Constitución política de Colombia dirá así:

El territorio de la República para efectos políticos y administrativos comprende:

1. Las entidades territoriales que serán organizadas en municipios, provincias y departamentos.

PARAGRAFO 1: Las Intendencias y Comisarías asumen la categoría de Departamentos; la ley, por iniciativa del Gobierno, podrá establecer estatutos especiales para cada uno de ellos.

PARAGRAFO 2: Las provincias comprenden el territorio de varios municipios en el interior de un departamento, son creados por ordenanza, a iniciativa del gobernador.

La ordenanza determinará la estructura administrativa de las provincias, así como los servicios que estas entidades prestarán, y los recursos de que dispondrán.

El prefecto de cada Provincia será de libre nombramiento y remoción del gobernador.

2. Las Regiones de Planificación: Comprenden territorio de varios departamentos; serán creados por la ley a iniciativa del gobierno, con el carácter de Corporaciones Autónomas Interdepartamentales, y estarán dotadas de los recursos necesarios para su funcionamiento.

Los planes y programas adoptados por las provincias y las regiones de planificación son de obligatorio cumplimiento para los municipios y departamentos que los integran.

3. Entidades Asociativas: Asociaciones de Municipios, Asociaciones de Departamentos y las demás que autorice la ley.
4. Entidades para la prestación de servicios; en la forma que determine la ley.

ARTICULO 5: El artículo 55 de la Constitución Política de Colombia quedará así :

Son órganos del poder público el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial, el Electoral, el Fiscalizador y el de Planificación.

Todos ellos tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

ARTICULO 8 : El artículo 142 de la Constitución Política de Colombia quedará así :

El órgano fiscalizador del Estado es el Ministerio Público, cuyas funciones principales serán de vigilancia Administrativa y Judicial.

El Procurador General, jefe del Ministerio Público y su suplente, serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos, para un período de cuatro años en la misma fecha de elección del presidente. Está prohibida la reelección.

Para ser procurador General se requieren las mismas calidades que para el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La nación asumirá los gastos de la campaña electoral de los candidatos a Procuraduría General.

ARTICULO 9 : El artículo 143 de la Constitución Política de Colombia quedará así :

El Ministerio Público, para el ejercicio de sus funciones, tendrá un Procurador Administrativo y un Procurador Judicial designados por el Procurador General, de la siguiente manera y para su mismo período:

El Procurador Administrativo, de terna presentada por la Cámara de Representantes, esta terna estará integrada por personas de filiación política diferente a la del Presidente de la República. El Procurador judicial, de terna presentada por el Senado de la República.

La Cámara de Representantes, y el Senado dispondrán de cinco días a partir de la posesión del cargo del Procurador General para presentarle las respectivas ternas; en caso contrario, éste escogerá libremente las personas que desempeñarán dichos cargos, con la sola limitación que se refiere a la filiación política.

Los agentes y empleados correspondientes a cada Procurador, serán determinados por la ley en cuanto a su número y atribuciones.

ARTICULO 10: El artículo 144 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Son funciones especiales del Procurador General:

1. Defender los derechos y el patrimonio de la Nación.
2. Supervigilar la administración Pública, cuidando que todos los funcionarios y empleados al servicio del gobierno desempeñen cumplidamente sus deberes.
3. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.
4. Emitir concepto previo en los procesos de inconstitucionalidad y de conflictos de competencia que se tramiten ante la Corte Suprema de Justicia.
5. Cuidar que los demás funcionarios del Ministerio público desempeñen cumplidamente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan, y,
6. Las demás que le atribuya la ley.

ARTICULO 11: El artículo 145 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Son funciones del Procurador Administrativo :

1. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados del órgano ejecutivo, en el orden nacional, y ejercer sobre ellos el poder disciplinario.
2. Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de los funcionarios y empleados públicos de que trata el numeral anterior, cuando puedan constituir infracción penal.
3. Procurar el cumplimiento de las leyes y de las disposiciones administrativas.

4. Representar Judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la nación, sin perjuicio de que la entidad interesada constituya apoderado especial cuando lo juzgue conveniente. y ,
5. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia.
6. Las que la ley indique.

ARTICULO 12. El artículo 146 de la Constitución Política de Colombia quedará así :

Son funciones del procurador judicial :

1. Dirigir y adelantar, por sí, o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos y contravenciones y promover su juzgamiento.
2. Dirigir la Policía Judicial.

Podrá también asignar funciones de Policía Judicial, en los términos que prescriban las leyes y reglamentos, a entidades y funcionarios de policía que no sean de su dependencia, quienes las ejercerán bajo su dirección.

3. Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces, y,
4. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia.
5. Las demás que indique la ley.

PARAGRAFO: El procurador Judicial y sus agentes tendrán competencia en todo el territorio del Estado para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El control fiscal será ejercido por el Contralor General de la República, quien será elegido por el voto directo de los ciudadanos, para un

período de cuatro años en la misma fecha de elección del presidente. Está prohibida la reelección.

Para ser Contralor General de la República se requieren las mismas calidades que para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

La nación asumirá los gastos de la campaña electoral de los candidatos a Contralor General de la República.

ARTICULO 14: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

Son funciones del Contralor General:

1. Vigilar la gestión fiscal del gobierno nacional y de sus entidades adscritas o dependientes.
2. Prescribir los métodos de la contabilidad del gobierno nacional y sus entidades adscritas o dependientes, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales.
3. Exigir informes a los empleados públicos nacionales sobre su gestión fiscal.
4. Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del tesoro nacional.
5. Llevar el libro de la deuda pública del Estado.
6. Nombrar y remover a los agentes y empleados de su dependencia, y,
7. Las demás que le señale la ley.

ARTICULO 15: El artículo ??? de la Constitución política de Colombia dirá así:

El Ministerio Público en los departamentos será ejercido por un Procurador Departamental.

El procurador Departamental y el Contralor Departamental serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos para un período de cuatro años en la misma fecha de las elecciones presidenciales, sin derecho a reelección, las calidades necesarias para desempeñar dichos cargos serán las mismas que para un magistrado del Tribunal Superior.

El Procurador Departamental designará, para un período, igual al suyo, al Procurador Administrativo y al Procurador Fiscal.

ARTICULO 16: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

En los municipios clasificados en primera categoría, el Ministerio Público será ejercido por el Procurador Municipal, cuyas atribuciones y forma de designación serán señaladas por los concejos, con sujeción a la ley y a la ordenanza.

Los demás municipios dependerán del Ministerio Público Departamental, respecto de los asuntos de competencia de éste.

ARTICULO 17: El artículo 151 de la Constitución Política de Colombia tendrá un párrafo que dirá así:

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sólo conocerán, para los recursos de su competencia, de asuntos cuantificables económicamente cuando tengan una cuantía superior a mil salarios mínimos mensuales.

En materia penal, sólo intervendrá la Corte Suprema de Justicia cuando además de llenarse los demás requisitos establecidos por la ley, la sentencia objeto del recurso imponga una pena superior a doce años de privación de la libertad.

ARTICULO 19: El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Todos los ciudadanos eligen directamente Presidente de la República, Procurador General, Contralor General de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Procuradores Departamentales, Contra-

lores Departamentales, Alcaldes, Consejos Municipales y Cantonales y Juntas Administradoras locales.

En lo que no contravenga a esta Constitución, la ley determinará las fechas de cada una de estas elecciones.

La elección de diputados se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 185.

ARTICULO 20: El artículo ???de la Constitución Política de Colombia dirá así:

El órgano , electoral estará compuesto por un Consejo Electoral y por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ambos podrán designar para fines electorales conforme a la ley, delegados en las entidades territoriales.

El Consejo Electoral estará compuesto por siete miembros elegidos por la Corte Suprema de Justicia, tres en representación del partido mayoritario, tres del partido inmediatamente siguiente, y otro de libre elección.

Para ser miembros del Consejo Electoral se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El período de los miembros del Consejo Electoral será de cuatro años.

ARTICULO 21: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

El Consejo Electoral elegirá para períodos de cuatro años, al Registrador Nacional del Estado Civil.

Para ser Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 22: El inciso primero del artículo 180 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Los jurados de votación y los escrutadores municipales serán elegidos por los jueces civiles de circuito; los escrutadores departamentales serán elegidos por los tribunales superiores del respectivo departamento.

PARAGRAFO: Cada provincia será una circunscripción electoral uninominal para efectos de la elección del diputado que le corresponda según la representación territorial en el departamento.

Para estos efectos, los respectivos jueces civiles de circuito, nombrarán jurados de votación y escrutadores provinciales.

ARTICULO 26: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

Para efectos de sus elecciones internas, los partidos se organizarán democráticamente mediante el sistema de votación uninominal, con sufragio directo y secreto de sus integrantes.

ARTICULO 27: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

El Estado subsidiará las campañas electorales; la ley establecerá los procedimientos, cuantías y formas de asignación de los fondos públicos, respetando; estricta y proporcionalmente los derechos de las minorías.

Los partidos elegirán un revisor fiscal.

La contabilidad de los partidos será pública y controlada por el Estado.

ARTICULO 28: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

El voto, para cargos y corporaciones públicas, es secreto y obligatorio.

ARTICULO 29: El artículo 181 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador elegido por voto directo de los ciudadanos para períodos de cuatro años en la fecha que determina la ley.

El Gobernador será el jefe de la administración seccional; en tal calidad, dirigirá y coordinará en el departamento los servicios nacionales.

Los directores de las oficinas departamentales o regionales de los institutos descentralizados del orden nacional, serán nombrados de temas presentadas por el gobernador del respectivo departamento. También serán declarados insubsistentes a iniciativa de éste.

El Gobernador podrá delegar algunas de sus funciones propias en los secretarios departamentales. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ordenanza.

Para ser elegido Gobernador se requerirán las mismas calidades que para ser Senador.

El Gobernador no es reelegible en el período inmediato.

ARTICULO 30: El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El servicio público es una función del Estado.

La ley, la ordenanza y el acuerdo, en su caso, podrán determinar la forma en que las entidades territoriales deberán prestarlo directa o indirectamente.

La prestación de servicios y la construcción de obras públicas que atañen a varios departamentos, corresponde a la nación; y la creación, prestación y construcción de los que sean de interés subregional y local, a los departamentos y municipios, todo ello de conformidad con los planes de gobierno vigentes.

Cuando determinados servicios públicos puedan ser considerados a la vez de interés nacional y de interés regional o local, la ley determinará las condiciones en que tales servicios puedan ser prestados bajo la dependencia y vigilancia de las autoridades departamentales, distritales o municipales.

PARAGRAFO: Los servicios de salud serán prestados por los departamentos y municipios, conforme a la ley; no obstante, la nación podrá emprenderlos cuando aquellas entidades estén en incapacidad de hacerlo.

PARAGRAFO: En la educación, la nación establecerá los principios académicos básicos.

El servicio de educación primaria oficial correrá a cargo del municipio, la secundaria a cargo del departamento, y la universitaria, de acuerdo con su categoría, al Departamento o a la Nación.

ARTICULO 31: El artículo 185 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental.

Estará integrada por no menos de quince ni más de treinta diputados, según lo determine la ley, atendida la población respectiva; la mitad, por lo menos, de los diputados atenderán la representación de las provincias. Cada diputado tendrá un suplente, el cual reemplazará en caso de falta temporal o absoluta.

Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para Representante a la Cámara.

Las asambleas se reunirán ordinariamente en cuatro períodos de un mes cada año, en la capital del Departamento y, extraordinariamente por convocatoria de los gobernadores, caso en el cual conocerán únicamente de los asuntos previstos en la convocatoria.

La ley reglamentará lo concerniente a las sesiones de las asambleas y fijará la fecha de sus reuniones ordinarias.

ARTICULO 32: El artículo 187 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Son funciones de las asambleas, que ejercerán por medio de ordenanza:

1. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Adoptar el plan de desarrollo departamental, teniendo en cuenta y armonizando los planes subregionales y municipales.
3. Estimular, de acuerdo con los planes y programas, las actividades particulares de interés público o social, que no correspondan a la nación o a los municipios.
4. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorio a los municipios y fijar límites entre los mismos, llenando los requisitos que establezca la ley.
5. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos.
6. Crear los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.
7. Reglamentar las contribuciones e impuestos departamentales autorizados por la Constitución y crear otros.
8. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento.
9. Dictar el estatuto básico del Ministerio Público a nivel administrativo, para el ámbito departamental.

10. Organizar la policía regional como un cuerpo armado de carácter civil, bajo la dependencia del Gobernador.

Sólo por motivos de orden público y una vez declarado el estado de sitio, y mientras este subsista, podrán dichos cuerpos ser militarizados o sometidos a las autoridades militares, y disfrutar del fuero especial de éstas para el juzgamiento por delitos o faltas.

11. Expedir los códigos de policía que habrán de regir en el territorio departamental, como sujeción a lo dispuesto en la ley marco respectiva.

Las asambleas dictarán, sobre las mismas bases anteriores, las normas de policía que hayan de regir en municipios distintos de los de primera categoría, y podrán regular así mismo lo relacionado con la policía en aquellos aspectos que conciernan a las provincias.

Los municipios de primera categoría dictarán sus normas locales de policía, con sujeción a lo dispuesto en la ley marco y en las ordenanzas, en lo que fuere pertinente.

12. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, con el aval de la nación o sin él y enajenar bienes departamentales.

Todo caso de crédito externo se sujetará a lo dispuesto en la ley.

13. Autorizar al Gobernador para ejercer, temporalmente, precisas funciones de las que correspondan a las asambleas.
14. Desarrollar las leyes marco.
15. Establecer las normas constitucionales cuyo desarrollo hubiere sido deferido a la ley, cuando ésta no lo hubiere hecho dentro de los dos años siguientes al comienzo de la vigencia de este Acto Legislativo.
16. Crear las provincias de que trata el artículo tercero de esta Constitución.

17. Ejercer las funciones que le delegue el congreso.
18. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse.
19. Fomentar las empresas útiles o Benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.
20. Dictar, a iniciativa del Gobernador, y con el concepto previo y favorable de la Oficina Departamental de Planeación, las normas sobre apropiación, adjudicación, recuperación, explotación y preservación de tierras baldías en el departamento, a las cuales estarán sujetos los Bancos de Tierras Municipales o Departamentales donde existieren aquellos.

PARAGRAFO : Los parques nacionales y municipales, así como las reservas nacionales existentes al entrar en vigencia la presente disposición, continuarán el mismo estatuto jurídico.

La creación de nuevos parques y reservas nacionales requerirá de la aprobación de las respectivas asambleas departamentales.

21. Las demás funciones que les señalen la constitución y la ley.

PARAGRAFO: Las ordenanzas que versen sobre las materias de que tratan los numerales 5, 6, y 8 no podrán ser dictadas o reformadas, sino por iniciativa de los gobernadores. Las asambleas conservan el derecho de introducir modificaciones en dichos proyectos respecto de las materias específicas de los mismos.

Los planes de desarrollo se expedirán de conformidad con las normas generales sobre planificación, previstas en la Constitución y la ley.

ARTICULO 34: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

En cada departamento podrá crearse un banco o corporación financiera para el desarrollo regional el cual podrá captar el ahorro del público y redescantar sus documentos de crédito ante el Banco de la República.

Los municipios tendrán en dicho banco los dineros provenientes de las transferencias que reciban de la nación.

ARTICULO 36: El artículo 196 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada Municipio habrá una corporación administrativa de elección popular, denominada Concejo.

Estará integrada por no menos de siete ni más de veintiún miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva la mitad, por lo menos, de los concejales vendrán en representación de los barrios y veredas del municipio, los cuales para estos efectos se organizarán como circunscripción electoral uninominal. El número de suplentes será el mismo de los concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la lista electoral correspondiente.

ARTICULO 37: El artículo 197 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Son funciones de los concejos, que ejercerán por medio de acuerdos;

1. Ordenar lo conveniente para la administración del municipio.
2. Regular los impuestos municipales autorizados por la Constitución y los demás que les confiera la ley.
3. Establecer la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
4. Crear, por iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden municipal.

5. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde.
6. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes municipales.
7. Autorizar al Alcalde para ejercer, temporalmente, precisas funciones de las que correspondan a la corporación.
8. Dictar normas locales de policía y organizar sus diversos cuerpos cívicos, con sujeción a lo dispuesto por la ley marco y las ordenanzas, en cuanto éstas sean aplicables.
9. Crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, delegándoles funciones propias del concejo y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley;

PARAGRAFO: En las Juntas Administradoras Locales se dará adecuada participación a los representantes de las Juntas de Acción Comunal.

10. Ejercer las demás funciones que la ley les señale.
11. Patrocinar las Acciones Comunales por medio de los auxilios necesarios.

ARTÍCULO 38. El artículo 200 de la Constitución Política de Colombia tendrá un segundo inciso que dirá así:

El Alcalde podrá delegar algunas de sus funciones propias en los secretarios municipales. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por Acuerdo.

ARTÍCULO 41: El artículo 1?? de la Constitución Política de Colombia quedará así:

La ejecución de la legislación corresponde a cada departamento, excepto en materias que por su naturaleza conciernen a la nación o a dos o más departamentos.

ARTICULO 50: El artículo ??? de la Constitución Política de Colombia dirá así:

La nación formará un presupuesto independiente para atender los gastos operativos de los órganos judicial, fiscal, electoral y de planeación.

Una Junta Administrativa compuesta por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, el Director Nacional de Presupuesto, el Procurador General de la Nación, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, del Concejo de Estado y del Concejo Electoral y el Director del Concejo Directivo de la Oficina de Planeación Nacional, decidirá acerca de la elaboración y ejecución del presupuesto de cada uno de estos órganos.

Las partidas respectivas serán incorporadas por el Gobierno Nacional en el proyecto de ley de apropiaciones sin que puedan ser modificadas por el Gobierno ni por el Congreso, sin la aceptación escrita de la Junta Administradora.

Las normas de presupuesto de los departamentos y municipios serán las que dispongan las respectivas ordenanzas y acuerdos municipales, conforme a las normas que dicte la ley sobre categorías de municipios.

ARTICULO 51: El artículo 214 de la Constitución Política de Colombia tendrá el siguiente párrafo:

PARAGRAFO: Los tratados o convenios internacionales suscritos por el gobierno nacional se someterán a control previo de constitucionalidad previo antes de presentarse al Congreso para su aprobación, y serán susceptibles de acción pública de inexequibilidad dentro de los treinta días siguientes a su aprobación definitiva por el Congreso.

ARTICULO 52: El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia quedará así :

La planeación orientará la acción del gobierno y será instrumento para fortalecer y acelerar el proceso histórico de formación de la nacionalidad, integrando y coordinando los diversos planes de gobierno de-

partamental, regional o nacional, y formulando las grandes directrices y políticas que deben orientar el plan nacional de gobierno.

ARTICULO 53: El artículo 222 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En la nación, en los departamentos y en las regiones de planeación, funcionarán oficinas de planeación. Su director ejecutivo será elegido así:

En el orden nacional por el Senado, de ternas elaboradas por el Presidente de la República y para el mismo período de éste.

En el orden departamental, por las asambleas, de temas presentadas por el gobernador y para el mismo período de éste.

La ley expedirá las normas básicas de planeación para los niveles nacional, regional, departamental, subregional y municipal.

ARTICULO 54: El artículo 223 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El Concejo Directivo de la Oficina de Planeación Nacional estará integrado así:

1. Por el Presidente de la República o su delegado, quien lo preside.
2. Por tres ministros designados por el presidente.
3. Por dos miembros de cada una de las cámaras.
4. Por cuatro representantes de los estamentos de la sociedad civil, a saber, los gremios del trabajo y de la producción, las entidades sin ánimo de lucro y las universidades.

Cada uno de estos representantes será elegido por el Presidente de entre listas de candidatos que le enviará cada uno de los respectivos sectores.

El Congreso dictará, por iniciativa del gobierno, el estatuto básico de la Oficina de Planeación Nacional.

En todos los organismos de planificación se dará participación a representantes de los diversos estamentos de la sociedad civil, los cuales tendrán un período igual al de la cabeza del ejecutivo del nivel correspondiente.

ARTICULO 55: El artículo 224 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Los concejos directivos de las oficinas departamentales de planeación, se integrarán de la manera siguiente:

1. Por el Gobernador o su delegado, quien lo preside.
2. Por el Director de la Oficina de Planeación Departamental.
3. Por tres Secretarios designados por el Gobernador.
4. Por dos Diputados elegidos por la Asamblea Departamental.
5. Por cuatro Representantes de los estamentos de la sociedad civil, a saber, los gremios del trabajo y de la producción, las entidades sin ánimo de lucro y las universidades.

El Representante de cada uno de los cuatro sectores mencionados, será elegido por la Asamblea Departamental de ternas de candidatos presentadas por las entidades que agrupen el respectivo sector a nivel departamental.

Las Asambleas, por iniciativa del Gobernador, expedirán el estatuto básico de las oficinas de planeación departamental.

ARTICULO 56: El artículo 225 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Los planes y programas departamentales aprobados por las oficinas departamentales de planeación, serán sometidos a la decisión de las

Asambleas Departamentales, para adquirir fuerza obligatoria. Los planes subregionales de gobierno serán la base del respectivo plan departamental.

ARTICULO 57: El artículo 226 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

El Plan General comprenderá los aspectos concernientes a la actividad que ejerce la administración pública y se orientará hacia la armoniosa cooperación de las diferentes regiones del país.

El Plan General será adoptado mediante resolución del Concejo Directivo de Planeación Nacional, la cual tendrá fuerza de ley.

ARTICULO 58: (transitorio)

Los Institutos descentralizados o las Empresas Industriales o Comerciales del Estado del orden nacional que un año después de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo tengan gastos administrativos iguales o superiores al 25% del monto total de su respectivo presupuesto, serán liquidados por el Presidente de la República, quien dispondrá de un año adicional para realizar tal liquidación.

Las funciones que desempeñen los Institutos descentralizados o las Empresas Industriales o Comerciales del Estado que fueren liquidados y que a juicio del Concejo Directivo de la Oficina de Planeación Nacional deban seguir siendo realizadas por el Estado, se distribuirán entre los diversos gobiernos departamentales, reservándose a los ministerios la coordinación en el orden nacional, de esas funciones cuando fuere necesaria.

Si, ciertos institutos descentralizados que superen el monto del 25% antes fijado, por particularidades propias de sus funciones, no pudieren rebajar sus gastos de funcionamiento por debajo de tal límite, y el Presidente considerare que deben seguir existiendo, podrá autorizar su permanencia, mediando el concepto previo y favorable del Procurador General, del Contralor General y del Concejo Directivo de la Oficina de Planeación Nacional.

El Procurador General hará cumplir todas estas disposiciones, y podrá sancionar a todas las personas que se opongan de alguna manera a su ejecución, con la destitución de sus cargos públicos si fuere el caso, o con multas de hasta cien millones de pesos convertibles en arresto a razón de un salario mínimo diario por día de arresto.